TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. MIGUEL QUEZADA RODRÍGUEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:41 **horas** del día **07- siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2688/2024,** formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 28-veintiocho de julio del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de agosto del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. **MIGUEL QUEZADA RODRÍGUEZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07- siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2688/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: MIGUEL QUEZADA RODRÍGUEZ Y OTRO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIA: NARCISA GONZÁLEZ PALMEROS

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

I. La **EXISTENCIA** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-162/2024, al acreditarse que Miguel Quezada Rodríguez fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado;

II. La **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes imputada a Miguel Quezada Rodríguez, toda vez que se acreditó que en la propaganda electoral objeto de análisis, aparece de manera directa e intencional una menor de edad plenamente identificable, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia;

III. La **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo, derivada de la vulneración a de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral cometida por el candidato que postuló; y

TRIBUNAL ELECTORAL

IV. La **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo por el incumplimiento imputado a Miguel Quezada Rodríguez respecto de lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-162/2024.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
MC o denunciante:	David Alejandro Cantú Casas
Miguel Quezada o Denunciado:	Miguel Quezada Rodríguez, entonces candidato a diputado local por el Distrito 25 de Nuevo León por el Partido del Trabajo
PT:	Partido del Trabajo
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El quince de mayo, *MC* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de *Miguel Quezada* y *PT*, derivado de la difusión de una publicación consistente en un video en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, la cual, a consideración del *Denunciante* contraviene los *Lineamientos*, pues

dentro de ella aparecen personas menores de edad, sin cumplir con los requisitos necesarios.

1.2. Admisión. El dieciséis siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2688/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El dieciocho de junio, se declaró procedente la medida cautelar solicitada, toda vez que se advirtió dentro de la publicación denunciada la presencia de una persona menor de edad respecto de la cual no se aportaron los requisitos exigidos por los *Lineamientos*. Por lo que, se le ordenó al *Denunciado*, difuminara el rostro de la menor o en su caso retirara la publicación de su cuenta de red social de *Facebook*, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

1.4. Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar. Mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar de fecha veintiséis de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-162/2024 por parte de *Miguel Quezada* y, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha, determinó conocer tal omisión en el procedimiento sancionador en que se actúa.

1.5. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el cuatro de julio del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

TRIBUNAL ELECTORAL

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación objeto de análisis

El *Denunciante* señala que el trece de mayo, *Miguel Quezada* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook*, en donde se observa la presencia de persona una menor de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

En este tenor, el quince de mayo, personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente e identificó la publicación denunciada, la cual consiste en un **video**, además, advirtió parte de su texto, siendo el siguiente: *"Cada encuentro con los ciudadanos del Distrito 25 nos impulsa en nuestra lucha por un camino social positivo. En nuestras reuniones familiares, unámonos por la justicia social y un futuro más brillante para todos. ¡Únete a esta causa! Juntos, podem…"*

El video en cuestión tiene una duración de dos minutos con veinticuatro segundos, en él se observa a *Miguel Quezada* en diversas tomas, en compañía de diversas personas en las aceras de unas calles, a la entrada y al interior de algunas casas, la mayoría de las personas que lo acompañan se encuentran vistiendo playeras o gorras de color rojo, artículos, en los cuales se visualiza el emblema del *PT*. Al inicio de la grabación se observa la siguiente frase "*MIGUEL QUEZADA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 25", y* el *Denunciado* trasmite el siguiente mensaje*: "Por estar aquí, mi nombre es Miguel Quezada y soy candidato por el Partido del Trabajo a la diputación local del Distrito 25"*

Además, a partir segundo siete, se escucha de fondo una canción con la siguiente letra: "… *Escuchando necesidades, apoyando a la gente, a sus cincuenta y un años de vida con un profundo arraigo y para un mejor futuro de Escobedo Nuevo León, Miguel Quezada, el próximo dos de junio vamos todos a votar por el distrito veinticinco de diputado local, tu nombre es Miguel Quezada y vamos todos a apoyar, pa contigo y de la mano y con mucha honestidad, de Escobedo Nuevo León para un futuro mejor, Miguel Quezada diputado local del distrito veinticinco y los amigos de Miguel Quezada votamos por el PT la verdadera cuarta*

transformación la gente de San Francisco, de Palmira, de Santa Martha, de la Dieciocho de octubre, la gente de la Unidad de la alianza apoyando a Miguel Quezada diputado local del distrito veinticinco con el PT la verdadera cuarta transformación vamos a votar por Miguel Quezada contigo y de la mano y el imperio Colombia apoyando a Miguel Quezada, vamos a votar por Miguel Quezada, vamos a ganar con Miguel Quezada vamos a votar por Miguel Quezada, vamos a ganar con Miguel Quezada vamos a votar por Miguel Quezada", y en el minuto dos con trece segundos el *Denunciado* dice: "*PT la verdadera cuarta transformación". Al final del Video aparece una imagen con el rostro del Denunciado y las siguientes palabras "LIC. MIGUEL QUEZADA DIPUTADO LOCAL DISTRITO 25 ESCOBEDO N.L. Contigo y de la Mano,* así como el logotipo del *PT* tachado con una cruz y debajo de éste "2 DE JUNIO"

En ese contexto, la autoridad sustanciadora en la publicación denunciada, de forma preliminar, advirtió la presencia de menores de edad.

Las capturas de las imágenes, obtenidas del video denunciado, respecto de las cuales gira el presente procedimiento son las siguientes[1]:

N°	Captura de pantalla
1	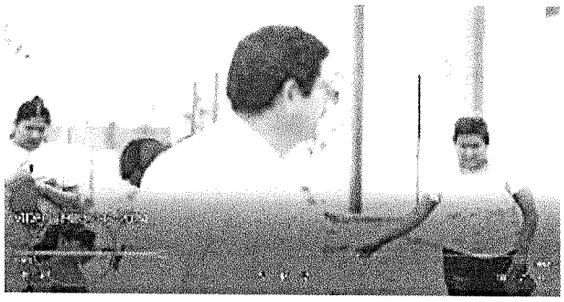

[1] Conforme a su identificación en el anexo del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ELECTORAL

N°	Captura de pantalla
2	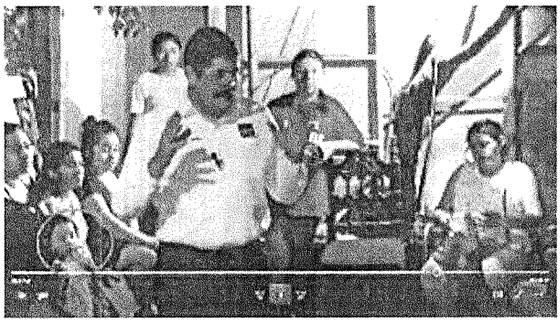

3.2. Infracciones objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento, consisten en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez; así como, el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar emitido dentro del procedimiento.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios[2], pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La

[2] Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente[3].

Ahora bien, el *Denunciante* dentro de su queja insertó dos ligas electrónicas y dos capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, obra en el sumario la **diligencia de fe de hechos** efectuada el quince de mayo por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en las cuales se hizo constar la localización de la publicación denunciada, en los términos objeto de la queja.

Asimismo, consta en autos el acuerdo IEEPCNL/CG/114/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para diputaciones locales presentadas por el *PT*, del cual advierte que *Miguel Quezada* fue candidato para contender por la diputación local del distrito 25 en Nuevo León.

También, obra en autos, copia certificada del escrito presentado por *Miguel Quezada* dentro del diverso procedimiento sancionador PES-1562/2024, a través del cual informó las cuentas de redes sociales que tiene bajo su control.

---

[3] Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", contenida en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

TRIBUNAL ELECTORAL

Además, mediante acuerdo aprobado en fecha veintiséis de julio por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* se determinó el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-162/2024 por parte de *Miguel Quezada.*

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La calidad de *Miguel Quezada*, como entonces candidato a diputado local por el Distrito 25 en Nuevo León, postulado por el *PT*.
- La identidad de la red social de *Facebook* del *Denunciado.*
- La existencia de la publicación en los términos objeto de la denuncia.
- El posible incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-162/2024 por parte de *Miguel Quezada.*

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que:

a) Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar, al acreditarse que *Miguel Quezada* fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado por la autoridad sustanciadora.

b) La **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que se acreditó que en la propaganda electoral objeto de análisis, aparece de manera directa e intencional una menor de edad plenamente identificable, sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*;

c) La **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al *PT*, al ser el instituto político que postuló al entonces candidato denunciado, y;

d) La **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al *PT* por el incumplimiento imputado a *Miguel Quezada* respecto de lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-162/2024; toda vez que la dicha determinación se dirigió exclusivamente al *Denunciado*, sin que se actualice la hipótesis de la responsabilidad indirecta por la cual se emplazó al instituto político.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-162/2024

3.5.1.1. Marco normativo

El artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dispone que cuando la Comisión de Quejas de dicho Instituto tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

En concordancia a lo anterior, la *Sala Superior* mediante la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)"[4], determinó que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento.

3.5.1.2. Caso concreto

En la especie, mediante el acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-162/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada con relación a la

[4] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 95 y 96.

TRIBUNAL ELECTORAL

publicación objeto de controversia.

En dicha determinación se ordenó al *Denunciado* que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de los menores o retirara la publicación denunciada de su cuenta de *Facebook*, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no estuviese resuelto el fondo del asunto. El acuerdo de medida cautelar fue notificado a *Miguel Quezada* el nueve de julio.

Así las cosas, el veintidós de julio, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* accedió a la liga electrónica que alojaba la publicación sobre la que fue declarada procedente el retiro, asentando que aún se encontraba visible.

Por lo tanto, mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar aprobado el veintiséis de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-162/2024 e hizo efectivo el apercibimiento formulado, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha. Asimismo, se ordenó a la persona moral *Meta Platforms Inc.* su auxilio para eliminar la publicación denunciada.

En este orden de ideas, toda vez que obra en autos la determinación que ordenó el retiro de la publicación denunciada, que dicha determinación fue notificada al *Denunciado* y, posteriormente, una vez fenecido el plazo otorgado para su cumplimiento, la autoridad administrativa dio fe de la subsistencia del material objeto del otorgamiento de la medida cautelar, es innegable que resulta **EXISTENTE** el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-162/2024 por parte de *Miguel Quezada.*

3.5.1.3. Culpa in vigilando

La Dirección Jurídica del *Instituto Electoral* emplazó al *PT* por su la falta a su deber de cuidado, derivada del posible incumplimiento de la medida cautelar a cargo del *Denunciado*.

Ahora bien, del contenido del acuerdo de medida cautelar se desprende que se trata de una determinación intraprocesal que únicamente se encontraba dirigida a *Miguel Quezada*, por tanto, además de que la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* no sujetó al *PT* a dicha actuación, no pasa desapercibido que el incumplimiento no fue respecto de una norma constitucional o secundaria, luego, acorde a lo dispuesto en la tesis de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"[5], no se actualizaba la calidad de garante del partido político y, en consecuencia, es **INEXISTENTE** la responsabilidad indirecta por la cual se le emplazó.

3.5.1.4. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Miguel Quezada,* al ser el sujeto obligado, sobre el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-162/2024, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción[6].

3.5.1.4.1. Calificación de la falta

En este orden de factores, se deben atender las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue:**

- La **conducta consistió** en incumplir con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPC-P-162/2024, es decir, la omisión por parte de *Miguel Quezada* de difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado por la autoridad sustanciadora.

---

[5] Publicado en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.
[6] Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General.*

TRIBUNAL ELECTORAL

- Se acreditó **una falta**, consistente en la omisión de *Miguel Quezada* en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- El incumplimiento vulneró la norma prevista en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, mediante la cual **protegen** los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo apariencia de buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, en el caso particular, el interés superior de la niñez.
- Existen elementos que revelan un carácter culposo del *Denunciado*.
- **No hay antecedentes de sanción** al *Denunciado*, por una irregularidad similar.
- No se advierte que el incumplimiento generara **un beneficio económico** para la parte involucrada.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria.**

Conforme a lo anterior se concluye que:

a) **Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en la omisión de acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral, generó una vulneración al imperio del que está investida la autoridad sustanciadora, por lo que la conducta se califica como **grave**.

b) **Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida**. Respecto a la infracción en estudio es omisión, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* y 370, fracción II de la Ley Electoral.

c) **Bien jurídico tutelado.** Se estima que *Miguel Quezada* vulneró el imperio del que esta investida una autoridad electoral.

d) **Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única omisión.

e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Miguel Quezada* fue omiso en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.

f) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó mediante la persistencia de la publicación denunciada en el perfil de *Facebook* de *Miguel Quezada*, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.

g) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Miguel Quezada* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.

h) **Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Miguel Quezada* tuvo la intención de seguir difundiendo propaganda política con la imagen de personas menores de edad, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.

3.5.1.4.2. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la permanencia de la publicación denunciada en una red social del *Denunciado*, pese a la orden de retiro o modificación emitida por una autoridad competente, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**[7].

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA

[7] Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

TRIBUNAL ELECTORAL

Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"[8], se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la omisión del *Denunciado* acatar una determinación por parte de la autoridad competente y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al imperio del que esta investida una autoridad electoral.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Miguel Quezada*, una **multa** por **50 UMAS**[9] (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 de moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se considera que *Miguel Quezada* está en posibilidades de pagar la multa impuesta, toda vez que según manifestó en su informe relativo a la capacidad económica rendido dentro de la plataforma denominada Sistema de Información de Apoyo a los Procesos de la Elección "SIAPE 2024", cuenta con capacidad económica

---

[8] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

[9] Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte denunciada, está fijada en $108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

mensual suficiente[10], lo que implica que no se encuentra en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Miguel Quezada* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

3.5.2. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

3.5.2.1. Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el

[10] En razón de tratarse de un dato sensible se omite indicar en el presente fallo los ingresos declarados por el *Denunciado*.

TRIBUNAL ELECTORAL

principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurar a la persona menor de edad, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa

alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017[11], de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

---

[11] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

TRIBUNAL ELECTORAL

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamiento*s, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor

aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

3.5.2.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* establece que *Miguel Quezada* contravino la normativa electoral, al considerar que, en el material objeto de inconformidad se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, lo cual, bajo su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Al respecto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente en la que se hizo constar la existencia del material denunciado, mismo que corresponde a un video.

TRIBUNAL ELECTORAL

En este orden de factores, el caso concreto a resolver consiste en determinar si el video denunciado, corresponde a propaganda electoral, si en ella aparecen menores de edad y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis del video objeto del procedimiento se concluye que se trata de la documentación de un acto proselitista en el contexto de la entonces candidatura de *Miguel Quezada* a la Diputación por el Distrito 25 en Nuevo León, por la que contendió el *Denunciado* en el pasado proceso electoral; además, algunas de las personas que acompañan a *Miguel Quezada* portan gorras, playeras y llevan propaganda impresa con el emblema del *PT*.

Por lo anterior, se concluye que a través del video denunciado se pretendía persuadir al electorado a fin de que votaran por el *Denunciado,* por tanto, se está en presencia de propaganda electoral.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a dos personas menores de edad[12] dentro del material denunciado.

Sobre este particular, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes[13].

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de recognoscibilidad**[14] como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar

---

[12] Según anexo del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco.
[13] Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.
[14] Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, **la distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**[15].

En este mismo sentido, de la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse **si en la imagen hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria**.

Así las cosas, este Tribunal considera que, del análisis de las imágenes que componen la publicación denunciada, no es posible identificar plenamente a la persona menor de edad señalada en la captura de pantalla con el número "1" del anexo del emplazamiento, lo que torna de plano **inexistente** la falta en estudio respecto de dicha porción.

En efecto, al observar el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente es apreciado por las personas usuarias de redes sociales, en este caso de *Facebook*, no se cumple con el criterio de recognoscibilidad, pues para

---

[15] Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

ser posible identificar a la menor, resultaría necesario pausar el video, reproducirlo por varias ocasiones, hacer un acercamiento de la toma y utilizar herramientas tecnológicas para mejorar la calidad del video; esto es, si bien se observa una menor de edad, lo cierto es que la lejanía, el ángulo, y, sobre todo, el movimiento de las personas, imposibilitan identificar plenamente su rostro y rasgos fisionómicos. Lo que se corrobora con la apreciación de la siguiente imagen.

No. de Imagen según Anexo del emplazamiento	**Captura de pantalla**	**Veredicto sobre recognoscibilidad**
Imagen 1.	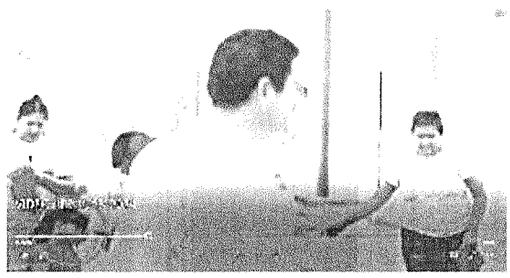	La menor de edad señalada por la autoridad sustanciadora no es identificable en razón de la velocidad de la toma en que aparece, lo que imposibilita apreciar de manera clara su rostro y rasgos fisionómicos.

Conforme a lo anterior, se reitera como **INEXISTENTE** la infracción a las normas de propaganda electoral en relación con lo dispuesto en los *Lineamientos*, respecto de la imagen marcada con el número "1", pues no es posible identificar plenamente a la menor de edad para suponer que se actualizaba la obligación en estudio; esto es, al no existir una imagen reconocible de una persona en lo individual, no puede suponerse la vulneración al derecho de una niña, niño o adolescente en lo particular.

Continuando con el análisis de las imágenes de la publicación denunciada, relativa a la marcada con el número "2" del anexo del emplazamiento, se concluye que en ellas aparece **una menor de edad plenamente identificable**, según se detalla enseguida[16].

[16] Las imágenes se encuentran editadas en esta sentencia a fin de resguardar la imagen de las personas menores de edad.

<table>
<tr><th colspan="3">Video denunciado</th></tr>
<tr><td colspan="3">Descripción: Se trata de un video con duración de dos minutos con veinticuatro segundos. Dentro del mismo se observa al Denunciado vistiendo camisa blanca con el emblema del PT, en diversas tomas, se le observa en las aceras de calles, al interior y exterior de algunas casas, acompañado por diversas personas, algunas de ellas portan gorras, playeras y material impreso alusivo a la candidatura de Miguel Quezada, se observan carteles en las entradas con propaganda del Denunciado, en los cuales se visualiza el emblema del PT, dentro de las reuniones que realiza el entonces candidato denunciado con diversas personas se observa a una menor de edad.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Identificación a cargo del Tribunal</td><td>Directrices “b)”, “c)” y “d)”, establecidas en la sentencia del SUP-REP-1027/2024 y acumulado</td></tr>
<tr><td>Captura</td><td> 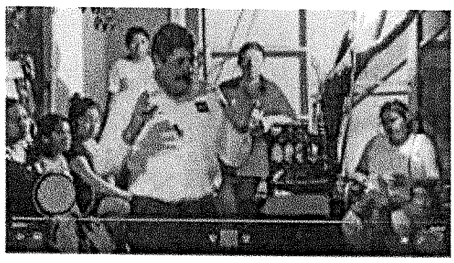 </td><td>Bajo una reproducción ordinaria del video, tomando en consideración el lapso en el que aparece, es identificable:
1 menor de edad
Lapsos en los que aparece: “01:51-01:54”</td></tr>
</table>

En este orden de ideas, por lo que tiene que ver con la aparición de la persona menor de edad se concluye que su participación es incidental y pasiva[17], ya que, por la confección de las imágenes, si bien aquella forma parte de un grupo de personas, no se advierte que se tenga por objeto mostrarla como protagonista ni que los temas abordados en la publicación estén relacionados con la niñez o la adolescencia.

Entonces, es el caso que, de acuerdo con los *Lineamientos*, como de las constancias que obran en autos, no se acreditó que el *Denunciado* hubiere aportado los requisitos previstos en la norma que posibilitaran la aparición de menores de edad en la propaganda electoral sin vulnerar su derecho a la imagen.

Al respecto, es importante señalar que la *Sala Superior* estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter con que se muestren—, se deberá recabar el

[17] Según se desprende del artículo 3, fracciones VI y XIV de los *Lineamientos*.

TRIBUNAL ELECTORAL

consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable[18].

En consecuencia, este Tribunal concluye que *Miguel Quezada* incumplió las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido en la imagen "2", en donde mostró a una menor de edad sin contar con los requisitos necesarios, por lo que es **EXISTENTE** la falta objeto de estudio.

3.5.2.3. Culpa in vigilando

La autoridad sustanciadora emplazó al *PT* por faltar a su deber de cuidado, precisamente derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público[19].

En este caso, es posible determinar que el *PT* faltó a su deber de cuidado

---

[18] Véase la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIEINTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

[19] Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

respecto del actuar de la candidatura propuesta, por lo que resulta **EXISTENTE** la culpa in vigilando por ser el partido que postuló a *Miguel Quezada*.

3.5.2.4. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Miguel Quezada* y el *PT*, bajo la figura de culpa in vigilando, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción[20].

3.5.2.4.1. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**.

- La **conducta consistió** en una publicación que corresponde a un video difundido el trece de mayo, por *Miguel Quezada* en su perfil de Facebook, relativo a su propaganda de campaña, siendo que en dicha publicación aparece una menor de edad plenamente identificable; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su rostro. En cambio, la conducta desplegada por el *PT*, es de omisión, porque le correspondía el deber de cuidar la conducta realizada por su candidato.

- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de menores de edad, realizada por *Miguel Quezada* y la falta al deber de cuidado del *PT*.

- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de las personas menores de edad que aparecen en la publicación.

- Existen elementos que revelan un **carácter culposo** del *Denunciado*, pues se advierte la aparición de una menor relacionada con propaganda

[20] Con base en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General.

TRIBUNAL ELECTORAL

política electoral relativa a la campaña del denunciado. En tanto, respecto al *PT*, le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su candidato.

- En cuanto a la **reincidencia**, se tiene que *Miguel Quezada* no es considerado como reincidente en virtud de no haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta. Por otra parte, es un hecho notorio para este Tribunal que el *PT* ha sido sancionado por dicha conducta, por lo que es reincidente[21].

- No se advierte que la publicación generara **un beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un beneficio político.

- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria.**

Conforme a lo anterior se concluye que:

a) Calificación de la falta. La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como **grave**.

b) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida. Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II de la Ley Electoral y lo previsto en los *Lineamientos*.

c) Bien jurídico tutelado. En cuanto a *Miguel Quezada*, se tiene que vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la

[21] Respecto al *PT*, se tiene que ha sido sancionado en las resoluciones de los siguientes procedimientos sancionadores: PES-335/2021, PES-488/2021, PES-490/2021, PES-794/2021, PES-810/2021 y acumulados; y, PES-920/2021. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la LEGIPE y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

niñez y, el *PT* faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

d) **Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecen menores plenamente identificables, sin que se contara con los requisitos necesarios.

e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Miguel Quezada* difundió el trece de mayo propaganda electoral en su perfil de *Facebook* en donde, en el video denunciado, aparece una menor de edad plenamente identificable, sin que se contara con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

f) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil de la red social de *Facebook* cuya titularidad le corresponde a *Miguel Quezada*.

g) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Miguel Quezada* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.

h) **Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Miguel Quezada* tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de una menor de edad. Mientras que el *PT*, no participó directamente en la realización de la conducta.

3.5.2.4.2. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en la red social, así como con la omisión del partido político de atender a sus obligaciones de garante, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una

TRIBUNAL ELECTORAL

MULTA[22].

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"[23], se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet del *Denunciado* y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de personas menores de edad.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer:

1. A *Miguel Quezada*, toda vez que no se acreditó su reincidencia, se le impone una multa por **50 UMAS**[24] (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1,

---

[22] Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

[23] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

[24] Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte denunciada, está fijada en $108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

2. Al *PT*, toda vez que se acreditó su reincidencia, se le impone una multa equivalente a **40 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos 80/100 de moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de los denunciados sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se considera que *Miguel Quezada* está en posibilidades de pagar la multa impuesta, toda vez que según manifestó en su informe relativo a la capacidad económica rendido dentro de la plataforma denominada Sistema de Información de Apoyo a los Procesos de la Elección "SIAPE 2024", cuenta con capacidad económica mensual suficiente[25], lo que implica que no se encuentra en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

En tanto, para el *PT*, resulta necesario traer a la vista como hecho notorio el acuerdo IEEPCNL/CG/05/2025 del doce de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, en el cual se determinó que dicho partido político recibirá como prerrogativa un financiamiento público; por lo tanto, se considera que los ingresos que percibe el referido partido político son suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, sin que le cause una merma desproporcionada o que ponga en riesgo su subsistencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a *Miguel Quezada* en los términos precisados en esta sentencia.

---

[25] En razón de tratarse de un dato sensible se omite indicar en el presente fallo los ingresos declarados por el *Denunciado*.

TRIBUNAL ELECTORAL

Por lo que respecta al *PT* se ordena girar oficio al *Instituto Local* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley General*, para que descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes por parte de *Miguel Quezada*, así como la falta al deber de cuidado del *PT* y, por lo tanto, se imponen las **MULTAS** en términos de lo señalado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar y, en consecuencia, se impone a *Miguel Quezada* la sanción consistente en **MULTA**, en los términos contenidos en este fallo.

TERCERO. Es **INEXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida al *PT* por el incumplimiento a la medida cautelar a cargo del *Denunciado*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el

Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. RÚBRICA.

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el seis de agosto de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES – 2088/2024 mismo que consta de 16 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 6 del mes de agosto del año 2025.

TRIBUNAL ELECTORAL

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.